

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0058.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00020	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO	SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA. SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD	28-MAYO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00045	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS"	WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	28-MAYO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00045	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO "CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS"	WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO	MEDIDAS CAUTELARES	28-MAYO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TREINTA Y UNO (31) DE MAYO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, en su calidad de demandada, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con C.C. No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), T.P. No. 131.206 del C.S.J., para que actúe como su apoderado judicial y asuma su representación en el proceso ejecutivo de la referencia. Así mismo, se presenta memorial del señor abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, en el cual señala, que actuando en nombre y representación de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, solicita se realice la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. del P., prevé que: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

Al respecto cabe memorar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** (...)”.* (Negrilla del Juzgado).

De la revisión del memorial poder, se observa que si bien se encuentra determinado el asunto respecto del cual se confiere poder y en vigencia del Decreto 806 de 2020 se presume auténtico y por ello no es necesaria presentación personal o reconocimiento; sin embargo, el apoderado judicial no informa en el memorial poder su correo electrónico, adicionalmente de la revisión en el Registro Nacional de abogados SIRNA, se advierte que el profesional del derecho no tiene inscrito correo electrónico alguno; por lo tanto, toda vez que el poder no cumple los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, para actuar en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, no es del caso atender la solicitud de notificación realidad por el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, en razón a que el mismo aún no está reconocido como apoderado judicial de la demandada y por ende no está legitimado para actuar en este asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con C.C. No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), T.P. No. 131.206 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud realizada por el abogado MIGUEL ANGEL NAVARRO VALLEJO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 DE MAYO DE 2021
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.347.828 expedida en Santiago (P), en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, identificado con Nit. N° 5347828-1, y en contra del señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.195.373, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.000.00), por concepto de capital.

2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de junio de 2018 hasta el día 03 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 04 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.195.373, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO, propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL DE CRÉDITOS”, la suma de dinero relacionada anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor WUILLIAM YOBANY DELGADO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.195.373, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 31 de mayo de 2021
 Secretaria